

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 270.)

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.º Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Los paisanos que se acogan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 216.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### INSTRUCCION

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PÍAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS

(Conclusion)

##### CAPÍTULO IV.

*De las Capellanías declaradas subsistentes por el artículo 4.º del Convenio, y del acervo pío comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.*

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseian y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes que actualmente estan en posesion de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes; el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellanía estinguida ó existente, estuviese obligado á ascender

á orden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su indole y naturaleza, fermen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 5 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en con-

sonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el segundo del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de indole puramente eclesiástica y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36 Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del

5 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatrones que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 57. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, previa disposicion del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 55 de este capítulo.

Art. 58. Si la Capellanía fuese congrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la Iglesia, en que debe establecerse la Capellanía, sino existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniera más, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 59. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspon-

dientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 58.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la Administracion de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los

interesados el menor gasto posible

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

## CAPÍTULO V.

*Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio comun* según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, artículo 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y tercero, la

parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 5 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel de sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

## CAPÍTULO VI.

*De las comunidades de beneficiados coadjutores de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el artículo 22 del Convenio.*

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la Antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavia se hallen en posesion las

comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavia en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 5 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º, en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas especificas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñar la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respec-

tiva comunidad los cupones para su cobro.

## CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO

*De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Art. 65. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—  
Arrazóla.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 151.

*Beneficencia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, Don Joaquin Rescausa y D. Pedro de Zuazubiscar, Agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen, algunas Juntas de Beneficencia desde el año de 1851, en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás Corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y como el tiempo prefijado para la presentacion de los títulos, carpetas provisionales y demás documentos que tengan por objeto intentar la correspondiente reclamacion deben ser presentados ANTES DEL DIA 17 del próximo mes de Octubre, me apresuro á llamar la atencion de nuevo á los Sres. Alcaldes, individuos de las Juntas de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de establecimientos de una y otra clase, cabildos eclesiásticos y de-

más corporaciones y particulares á quienes pueda interesar, á fin de que no les pare perjuicio la ignorancia de esta circunstancia, pudiendo si lo creyesen conveniente valerse de los buenos oficios de los Sres. D. Juan Crisóstomo García y compañía á cuyo efecto deberán otorgar el correspondiente poder en la forma que indica el modelo que á continuacion se inserta.

Palencia 28 de Setiembre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

En la Sala Capitular ó Municipal de T... comparecen los Señores siguientes: D. F. de T... Alcalde Presidente (á continuacion se pondrán los demas individuos de que se compone la Junta Municipal expresando sus profesiones) y dijeron: Que en sesion que acababan de celebrar, habian determinado nombrar en Madrid un Agente para que revestido de todas las facultades necesarias, pudiera representar á los Establecimientos que se hallan á su cargo; por lo que, y á fin de reclamar al Estado los capitales é intereses que se halla adeudando y cuyo origen y procedencias son diversas, OTORGAN: que dan y confieren todo su poder, cumplido, amplio, general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario á D. Juan Crisóstomo García, Agente en Madrid para los efectos siguientes:

1.º Para que en nombre de la citada Junta Municipal de Beneficencia y representando sus acciones y derechos, reclame de cualquiera oficina del Estado y señaladamente de la Direccion general de la Deuda pública, la liquidacion y conversion de varios créditos que en nota particular se relatan y que corresponden á los Establecimientos que se hallan á cargo de la Junta compareciente, percibiendo los valores que dieran en su equivalencia.

2.º Para que igualmente reclame de las Oficinas de la Deuda el abono del 25 por 100 del 50 no satisfecho procedente de los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 por varios créditos del 4 y 5 por 100 consolidado que para su conversion fueron presentados en Carpetas por apoderados, y cuya numeracion, fechas y demás constan en nota aparte que se le remite y corresponden á la mencionada Junta: gestionando por cuantos trámites sean necesarios hasta obtener el abono referido en la forma que determina la ley de 11 de Julio y Reglamento é Instruccion de 17 del mismo, percibiendo valores que se dieran en pago, prestando su conformidad ó impugnando la liquidacion que se practique; dando de todos los recibos y cartas de pago que deban darse las que tendrán el mismo valor y fuerza como si la Junta compareciente las hubiere expedido.

3.º Para que en nombre y representacion de la citada Junta haga renuncia solemne y espresa á toda ulterior reclamacion por el 25 por 100 que se deja de satisfacer declarando solemnemente que la Junta otorgante no ha recibido certificados de Comités por el 50 por 100 que se le adeuda.

4.º Para que si resultaran algunos otros créditos contra el Estado y cuya pertenencia correspondiera al Establecimiento que se deja mencionado, cualquiera que sea su clase, naturaleza y cantidad (á escepcion de los que se han indicado en el párrafo anterior) pueda en virtud de las facultades que por el presente se le otorgan á... solicitar de la Dependencia donde radiquen su liquidacion ó conversion, percibiendo igualmente las cantidades en que fueren liquidadas ó convertidas.

A la firmeza y estabilidad de cuanto llevan ofrecido obligan los Señores otorgantes los bienes de los Establecimientos que representan etc.

NOTA. La Junta provincial de Beneficencia otorgará el poder en los mismos términos, con solo variar la denominacion de Junta provincial etc. Igualmente los Ayuntamientos en aquellos poderes cuyos créditos correspondan al comun de vecinos ó á la Corporacion municipal.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Corporaciones provinciales y municipales de Beneficencia, deberán acompañar luego que el poder se halle otorgado, una certificacion en los términos siguientes:

*D. Fulano de Tal, Secretario del Ayuntamiento, Junta provincial ó municipal de.....*

CERTIFICO: Que en el libro de actas de dicha corporacion y en la celebrada el dia de hoy, resulta el acuerdo siguiente.

En vista de que el Ayuntamiento, Hospicio, Casa de Misericordia (ó lo que sea) cree necesario el nombramiento de un Agente en Madrid para poder gestionar varios asuntos de interés en aquellas dependencias del Estado, la Junta ha acordado por unanimidad nombrar por apoderado como persona de su confianza á..... para que se encargue de todos los asuntos que á dicha Corporacion (ó Junta) la ocurra gestionar en la Corte, con las facultades necesarias para percibir valores sea un con mas estension se detallarán en el poder é instrucciones particulares.

á tantos de Setiembre de 1867.

NOTA. Si la certificacion es referente á Ayuntamiento contendrá la firma del Secretario y Visto Bueno del Alcalde Presidente con el Sello de la Corporacion.

Si de la Junta municipal, en igual forma que el anterior y sello de la Junta.

Si provincial, firma del Secretario y Visto Bueno del Sr. Gobernador Presidente con sello de la Junta.

En cualquiera de los tres casos anteriores deberá solicitarse del Señor Gobernador de la provincia que por la Secretaria de su cargo, se expida una certificacion en que se declare que los sujetos que la forman son tales como se titulan, en los términos siguientes:

*D. Fulano de Tal, Secretario del Gobierno civil de la provincia de.....*

CERTIFICO: Que el Hospital, Casa de Misericordia (ó lo que sea) se hallan administrados por una Junta municipal (ó provincial) con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849 la cual se compone en la actualidad de los individuos siguientes:

Presidente (de la Provincial) El Sr. Gobernador civil.

D. Fulano de Tal, Canónigo, Párroco, Médico ó lo que sean, y así los demas y se concluye.

Y para que conste donde conveniga, espido la presente á petición de la citada Junta y por decreto del Sr. Gobernador.

A tantos de Setiembre de 1867. —V.º B.º El Gobernador, Fulano de Tal, nombre y apellido del Secretario. —Sello del Gobierno de provincia.

En la misma forma para los Ayuntamientos con sola la diferencia de que en el cuerpo de la certificación se ha de indicar la época del nombramiento del Ayuntamiento.

## Circular núm. 152.

### SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por V. S. en 9 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Santiago, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del Convenio adicional del Concordato de 1851; S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso pertenecientes á Cofradías de la mencionada Diócesis; expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Santiago sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la expresada pertenencia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la preinserta comunicacion.

Palencia 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 153.

### Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

Resultando que han transcurrido los cuatro meses que señala el art. 50 de la ley vigente de minas, sin que D. José Maria Arregui, registrador de la mina llamada «Calcinadora 2.ª», haya pedido la demarcacion, ni presentado muestras de mineral, incurriendo por consiguiente en lo que previene el art. 64 de dicha Ley: he resuelto en su vista quede sin curso y fenecido el expediente de su razon.

Y como quiera que el D. José Maria Arregui, no resida en esta capital, ni tenga persona que lo represente, he dispuesto se haga saber esta resolucion en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, y demas efectos consiguientes.

Palencia 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 154.

### Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Alcalde del pueblo de Frómista me participa que al amanecer del dia 27 del mes actual se fugó de la cárcel de aquel pueblo el preso de tránsito Juan Cront, de nacion francesa, de las señas que á continuacion se espresan; el cual iba conducido á disposicion del Sr. Gobernador de Santander. En su vista he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion.

Palencia 28 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Señas de Juan Cront.

Edad 44 á 46 años, estatura 5 pies y 2 á 3 pulgadas, pelo largo, rojo, buen color, grueso, viste pantalon blanco, como de verano, levita negra de paño fino, en buen uso, sombrero hongo, aplomado oscuro y alpargatas blancas, cerradas.

## Circular núm. 155.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sugetos que robaron al presbítero Don Félix Izquierdo, Cura párroco de Riveros de la Cueva, en la mañana del 25 del actual, cuyas señas y de los efectos robados se espresan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno, para yo hacerlo al Sr. Juez de primera instancia de Carrion, por el cual se instruyen las correspondientes diligencias.

Palencia 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Señas de los ladrones.

Uno alto con el pelo muy largo; otro con capa parda y los demas hasta el número de cuatro armados de cachorrillos ó navajas.

### Efectos robados.

2780 rs. en dinero, una docena de cubiertos de hierro colado y seis cuchillos cinco de plaqué y uno con mango negro.

## Circular núm. 156.

Habiendo desaparecido de la feria de Carrion de los Condes, un caballo de las señas que á continuacion se espresan, propio de Cándida del Rio, viuda, vecina de Villorquite, distrito municipal de Villameriel, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que si fuese hallado dicho caballo, se sirvan entregarle al Alcalde de Villameriel para que este lo haga á su dueña.

Palencia 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Señas.

Negro, alzada de seis y media á siete cuartas, calzado de un pie y una mano, cerrado y capon, con cabezada y albardon.

## Circular núm. 157.

Habiéndose agregado al ganado vacuno del pueblo de Ventanilla, distrito municipal de San Martín de los Herreros, un buey de las señas que á continuacion se espresan, sin saber á quien pertenezca: he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de su verdadero dueño, el cual se presentará á recogerle previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 27 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Señas.

Edad 4 años, abierto de cuernos y el derecho despuntado, color avellana.

## TERCERA SECCION.

### ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### Circular.

En el *Boletín oficial* de la provincia del 31 de Julio último se prevenia á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la misma la formacion de las matrículas sobre el impuesto de caballerías y carruajes que han de regir en el presente año económico, de las que no satisfacen ninguna clase de contribucion directa para el Estado; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido sean muy pocos los funcionarios que han correspondido á las escitaciones dirigidas para el cumplimiento de tan preferente servicio, la Administracion de mi cargo está en la obligacion de hacerles entender, que tanto

los carruajes aunque no se haga uso de ellos, por falta de tiro, como las caballerías mayores de todas clases que no esten comprendidas en los amillaramientos para la contribucion territorial ni en las matrículas de subsidio; á escepcion de las yeguas que se destinen á la reproduccion, están sujetas al mencionado impuesto, y por consecuencia procurarán remitir á esta Dependencia á la posible brevedad las relaciones de las altas que en cada localidad se encuentren, sin perjuicio de exigir la responsabilidad de que tratan los artículos 21, 22 del Real decreto y circular de esta Administracion por la falta de presentacion de los referidos documentos en los plazos prefijados en la misma.

De esto se prueba terminantemente la apatia y abandono en el desempeño de sus deberes, sin tener presente los grandes perjuicios que pueden irrogarles, por desatender y olvidar las disposiciones superiores, y que á la verdad estoy decidido á castigar severamente á los que no llenen cumplida y eficazmente tan importante mision; pues la propia oficina cuenta con datos estadísticos para descubrir las ocultaciones que pudieran encubrirse, bien dejados llevar de pasiones mezquinas ó de parentescos que no conducen á otra cosa mas que dar contra sus conductas é intereses.

Y por último espero de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que secundarán mis deseos, á fin de evitarse los disgustos y dispendios que son consiguientes á la vez que me proporcionarán una satisfaccion, sino tuviera que hacer uso de semejantes medidas.

Palencia 26 de Setiembre de 1867. —El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

## CUARTA SECCION.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Anacleto del Muro Pastor, primer Teniente en funciones de Alcalde constitucional, Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por el Arquitecto municipal é instruido el oportuno expediente para las nuevas alineaciones de las calles, Soldados, Pedro-espina, Plaza mayor y Tarasca de esta referida ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 16 de Junio de 1854, se señala el término de 20 dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) por conducto del Sr. Gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca con vista de los planos de las citadas alineaciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde deberán presentarse las reclamaciones que se hicieren, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán agravios referentes al particular.

Palencia 28 de Setiembre de 1867. — Anacleto del Muro Pastor.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

## ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion publica, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de

SETIEMBRE DE 1867.

### NUMERO 28.

- 17 de Agosto.—Real órden resolviendo en los expedientes promovidos por los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal.
- 27 de idem.—Otra previniendo á los Alcaldes defiendan en union con sus administrados los intereses del pueblo cuando en ellos se presente alguna partida facciosa.
- 24 de idem.—Otra previniendo la busca de dos hijas del difunto General ruso Kraouski que han abandonado furtivamente la casa materna establecida en Pau.
- 28 de idem.—Circular del Gobernador insertando otra del Director de Obras públicas que previene se entregue diariamente la recaudacion de los portazgos interin duren las partidas de sublevados.
- 7 de idem.—Otra insertando una Real órden sobre que no se permita la publicacion en los periódicos de ningun suelto que hable del estado sanitario de los países extranjeros.
- 31 de idem.—Otra previniendo á los Alcaldes la documentacion que ha de acompañar á los testimonios de declaracion de soldados.
- Idem de idem.—Otra insertando una Real órden sobre que los Gobernadores fomenten el espíritu de los pueblos para que se defiendan de las partidas facciosas.
- Idem de idem.—Otra previniendo la busca y captura de varios sugetos fugados de la cárcel de Vizcaya.
- Idem de idem.—Otra previniendo la averiguacion del paradero de Prudencio de la Fuente.
- Idem de idem.—Otra previniendo la busca y captura de Claudio Santiago.
- Idem de idem.—Otra previniendo la busca y captura de Antonio Lopez.
- Idem de idem.—Otra previniendo la busca y captura de Manuel Abri.
- Idem de idem.—Otra participando haberse encontrado en Castrillo de Villavega dos caballerías.
- 1.º de Setiembre.—La Comandancia militar publica los partes recibidos acerca de los sublevados.

### NUMERO 29.

- 13 de Agosto.—Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Badajoz para la autorizacion pedida por el Juez para procesar á dos vigilantes.
- 21 de Julio.—Real órden adiccionando el artículo 56 de la Instruccion de consumos.
- 26 de Agosto.—La Direccion de Loterías participa haber tocado el premio de 250 escudos á Doña Dominica Gelos.
- 20 de idem.—La Direccion de Instruccion publica anuncia algunas vacantes de cátedras en las Universidades de Barcelona, Granada y Valladolid.
- 29 de idem.—El Juez de Saldaña exherta al Gobernador para que disponga la busca y captura de Venancio Berzuela.
- 14 de idem.—El de Palencia emplaza á los herederos de Joaquina Hocés.

### NUMERO 30.

- 3 de Setiembre.—Alocucion del General Narvaez al Ejército.
- 12 de Agosto.—Real decreto é instruccion para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.
- 3 de Setiembre.—Circular del Gobernador previniendo el pago de la multa de 20 escudos á los Ayuntamientos que cita por no haber remitido las notas de talladores y de medicos que se les reclamó.
- 4 de idem.—Otra insertando una Real órden del 27 de Agosto sobre condiciones para la admision de sustitutos.
- 14 de idem.—El Juez de Palencia emplaza á los herederos de Doña Joaquina Hocés.

### NUMERO 31.

- 3 de idem.—Real decreto concediendo indulto á los reos comprendidos en las causas formadas por la última rebelion.
- 23 de Julio.—Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Cadiz para conceder la autorizacion que el Juez le pidió para procesar á un sereno.
- 7 de Agosto.—Circular del Gobernador previniendo la busca de Francisco Villa.
- 7 de Setiembre.—Otra previniendo la busca de dos caballerías que se extraviaron.
- Idem de idem.—Otra previniendo la busca de un novillo perteneciente á D. Pedro Simon.
- Idem de idem.—Otra anunciando la aparicion de una mula en Villamuriel.
- 6 de idem.—Otra previniendo á los Alcaldes el cumplimiento de la circular número 57 acerca de la estadística de Beneficencia.
- 7 de idem.—La Comandancia militar inserta una Real órden del 2 del corriente previniendo la revista que ha de pasarse á los Jefes y Oficiales de reemplazo.
- Idem de idem.—La misma inserta otra Real órden de igual fecha por la que se manda recoger todas las armas.
- 9 de idem.—La misma anuncia por disposicion superior la vacante de cuatro plazas que serán provistas en alfez de reemplazo.
- Idem de idem.—La misma trascribe lo ordenado para que vuelvan á sus casas los individuos de la reserva que fueron llamados.
- 5 de idem.—La Direccion de Loterías participa haber tocado el premio de 250 escudos á Doña Dolores Roca y Beringola.

- 1.º de Setiembre.—La Comision permanente de esta provincia previene se presenten los individuos de tropa que cita para recoger las licencias absolutas.
- 31 de Agosto.—Cuadro de profesores que han de dar la enseñanza en el curso de 1867-68 en un colegio de Carrion.
- 15 de idem.—La Escuela profesional de Valladolid hace la convocatoria para el curso de 1867-68.

### NUMERO 32.

- 23 de Julio.—Real decreto confirmando la negativa de autorizacion que el Gobernador de Huelva dió al Juez de Aracena para procesar á D. Rafael Garcia y otros.
- 24 de Junio.—Ley sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.
- 10 de Setiembre.—Circular del Gobernador previniendo la busca y captura de Remigio Albelos Sedupe.
- 9 de idem.—La Administracion de Hacienda previene remitan los Ayuntamientos los certificados que se previenen en la instruccion para recaudar el 5 por 100 sobre haberes.
- Idem de idem.—Bando del Capitan general de Valladolid transcribiendo el indulto por la última rebelion.
- 7 de idem.—El Juzgado de Villadiego emplaza á José Ojeda.
- 1.º de idem.—El Alcalde corregidor de Saldaña anuncia la vacante de la plaza de profesor de latinidad en dicha villa.

### NUMERO 33.

- 11 de Setiembre.—Circular del Gobernador insertando una relacion de los aprovechamientos que en el año forestal de 1867-68 podrán hacerse en los montes públicos.

### NUMERO 34.

- 7 de Setiembre.—Real órden previniendo formas para recibir al batallon de Ciudad-Rodrigo.
- 8 de idem.—Otra encargando á los Capitanes generales hagan entender á todos los que no se acojan al indulto y á los que en lo sucesivo cometan delitos de rebelion serán castigados segun marca la ley.
- 4 de idem.—Otra dictando reglas para las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería.
- 11 de Setiembre.—Circular del Gobernador insertando la Real órden de 29 de Junio de 1861 sobre deudas á los Pósitos.
- 12 de idem.—Otra concediendo un mercado los sábados en Osorno.
- 14 de idem.—Otra previniendo á los Alcaldes si en alguna de sus jurisdicciones desapareció una jóven que apareció muerta por asfixia.
- 13 de idem.—La Comisaria de Guerra de Palencia anuncia nueva subasta de utensilios.
- 3 de idem.—La Contaduría de fondos provinciales publica la distribucion del mes de Octubre.

### NUMERO 35.

- 10 de Setiembre.—Real órden encargando á los Gobernadores procuren el establecimiento de mercados en las estaciones y en los centros de las carreteras.
- 16 de Junio.—Real decreto resolviendo en el pleito seguido entre Don Manuel Lopez Puga, vecino de Palencia y la Administracion general sobre anulacion de un remate.
- Idem de idem.—Otra resolviendo en otro pleito seguido entre Don Antonio Cortina Bustamante, vecino de Huelva y la Administracion general sobre el arrendamiento de una almadraba.
- 17 de Setiembre.—Circular del Gobernador encargando á los Alcaldes digan si se nota en sus pueblos la falta de un hombre que apareció muerto y cuyas señas se citan.
- 12 de idem.—La Universidad anuncia las vacantes de escuelas del distrito.
- 16 de idem.—La Administracion de Hacienda inserta una circular de la Direccion de Estancadas sobre el reconocimiento del tabaco de aprehensiones.
- 11 de idem.—El Juzgado de Palencia publica la sentencia recaida por la que se declara pobre para pleitear á Dámaso Bahillo.
- 26 de idem.—El Regimiento de Numancia anuncia la vacante de una plaza de armero.

### NUMERO 36.

- 7 de Setiembre.—Real decreto tarifa para el franqueo de impresos.
- 14 de idem.—Real órden marcando los libros de testo que han de regir en la segunda enseñanza y en el curso académico de 1867-68.
- 10 de idem.—El Tribunal Supremo de Justicia falla en los autos seguidos entre Don José Martinez y D. Alberto Fernandez sobre pago de maravedises.
- 9 de idem.—La Direccion general de Beneficencia encarga á los Gobernadores que de acuerdo con las Juntas de Beneficencia, se practiquen las gestiones necesarias á hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 5.º de la Ley de 11 de Julio de 1867.
- 17 de idem.—Circular del Gobernador encargando á los Alcaldes la lectura y publicacion de los Boletines oficiales.

- 18 de Setiembre.—Otra previniendo la busca de una pollina y la captura de unos sujetos que se sospecha la robaron.  
 Idem de idem.—Otra encargando la busca y captura de Remigio Abalos.  
 Idem de idem.—Otra avisando la salida de los Subdelegados para la visita de Pósitos.  
 14 de idem.—La Universidad de Valladolid anuncia la vacante de algunas escuelas.  
 11 de idem.—El Juzgado de Frechilla publica la sentencia por la que se declara pobre para pleitear á Manuel y Dionisio Fernandez vecinos de Abarca.  
 3 de idem.—El Juzgado de Alba de Tormes encarga la busca de una mula y la captura de las personas en cuyo poder se encuentre.

NUMERO 37.

- 46 de Setiembre.—Real orden haciendo algunas prevenciones con motivo de hallarse fijada en 85,000 hombres la fuerza del ejército.  
 18 de idem.—Otra encargando el cumplimiento de algunas disposiciones sobre quejas que puedan producir los subalternos en el ejército.  
 4 de idem.—Real orden concediendo el embarque y desembarque de géneros coloniales y extranjeros por el puerto de Motrico en Guipúzcoa.  
 7 de idem.—Otra resolviendo en el expediente instruido por D. Pedro Lizandra sobre el pago del 25 p<sup>o</sup> por el derecho sobre tules de seda.  
 21 de idem.—Circular del Gobernador encargando la captura de Felipe de Quevedo.  
 Idem de idem.—Otra encargando la busca de una mula.  
 16 de idem.—La Direccion de Loterías participa haber tocado el premio de 250 escudos á Doña Casta Calabria.  
 20 de idem.—La Administracion de Hacienda previene se presenten para el 13 de Octubre los talones respaldados de la contribucion.  
 17 de idem.—La misma publica el pliego de condiciones para la subasta de los kilogramos de pólvora de caza que existen en almacenes.  
 20 de Agosto.—El Juzgado de Paredes de Nava publica la sentencia recauda en juicio verbal entre Agustin Villagra y Pedro Alvarez.  
 16 de Setiembre.—La Contaduría de Hacienda publica el estado de alta y baja ocurridas en las clases pasivas.  
 16 de Julio.—El Juzgado de Frechilla publica una sentencia por la que declara pobre para pleitear á Pascual Sanchez.  
 11 de Setiembre.—El de Palencia emplaza á D. Eugenio Garcia Ruiz.

NUMERO 38.

- 3 de Setiembre.—Real orden sobre el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta del mobiliario y útiles de que ha de proveerse el Lazareto de Tambo.  
 21 de idem.—Circular del Gobernador insertando la Real orden del 12 sobre la consulta elevada de si tienen opcion al abono de gastos los individuos que componen la Diputacion provincial.  
 21 de idem.—Otra insertando la Real orden del 12 sobre que se faciliten á los diocesanos los datos que necesiten para hacer el arreglo parroquial.  
 Idem de idem.—Otra encargando la busca y captura de Felipa Rodriguez y sus dos hijos.

- 21 de Setiembre.—Otra encargando igualmente la de Escolástica Fernandez.  
 24 de idem.—Otra participando fué encontrada una mula.  
 17 de idem.—Pliego de condiciones para la subasta de los kilogramos de pólvora que existen en los almacenes de la Hacienda.  
 24 de idem.—La Comandancia militar recuerda á los Alcaldes la remision de las armas recogidas.  
 20 de idem.—El Juzgado de Cervera emplaza á los herederos de Doña Juana de Mier.  
 Idem de idem.—El Alcalde de Quintanilla anuncia la pérdida de un pollino.

NUMERO 39.

- 25 de Junio.—Real decreto é instruccion sobre capellanías colativas de sangre.  
 24 de Setiembre.—Circular del Gobernador publicando el proyecto de establecimiento de un molino harinero.  
 26 de idem.—Otra publicando se halla instruido el expediente de la construccion de la travesía de una carretera en Cervera.  
 25 de idem.—El Consejo provincial certifica los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros hechos á las tropas.  
 23 de idem.—La Administracion de Hacienda anuncia la subasta de unos cajones de pino.  
 Idem de idem.—El Juzgado de Palencia convoca á junta de acreedores en el concurso de Raimundo Gil Penche.  
 16 de Agosto.—Se publica la sentencia por la que se declara pobre para pleitear á Doña María de la Esperanza Garcia.  
 13 de Agosto.—Otra por el Juzgado de Cervera declarando pobre á Aquilino Martin.

NUMERO 40.

- 26 de Setiembre.—Real decreto concediendo indulto á los insurrectos de Agosto de este año.  
 25 de Junio.—Conclusion de la Instruccion sobre Capellanías.  
 28 de Setiembre.—Circular del Gobernador insertando la Real orden del 26 sobre que D. Juan Garcia agente en Madrid tiene datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último.  
 21 de idem.—Orden de la Direccion de Propiedades insertando la Real orden del 10 para la enagenacion de los bienes de Cofradías de la diócesis de Santiago.  
 27 de idem.—Circular del Gobernador haciendo saber queda sin curso un expediente de minas.  
 28 de idem.—Otra previniendo la captura de Juan Cront.  
 27 de idem.—Otra previniendo la captura de los sujetos que robaron al cura Don Félix Izquierdo.  
 Idem de idem.—Otra anunciando la pérdida de un caballo.  
 Idem de idem.—Otra anunciando la aparicion de un buey en Ventanilla.  
 26 de idem.—Circular de la Administracion de Hacienda sobre remision de datos para la contribucion sobre carruages.  
 28 de idem.—El Alcalde de Palencia participa hallarse formado el expediente para la alineacion de algunas calles de la capital.